

## **COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

El Republicano Ayuntamiento de **MATAMOROS**, Tamaulipas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 64 fracción IV y 133 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovió ante esta Representación Popular la iniciativa de Decreto que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de MATAMOROS para el ejercicio fiscal del año 2007**, para su estudio y aprobación en su caso.

Recibida por el Pleno Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa señalada a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para su estudio y elaboración del Dictámen que conforme a derecho procediera; y cuyos integrantes en ejercicio de las disposiciones normativas previstas en los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

#### **I. Marco Jurídico**

En principio, es importante establecer que este Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto del contenido de la iniciativa que se propone, con base en lo establecido por el artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como por los artículos 46 y 58 fracciones I y IV de la Constitución Política local que lo facultan para fijar, a propuesta de los Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Así también, es necesario resaltar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio correspondiente, como lo establece el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En este tenor, la Comisión Dictaminadora, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración, justifica que se hagan llegar los recursos suficientes para cumplir con los mismos, mediante contribuciones y otros conceptos, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, sólo que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal cumpla su función con eficiencia, continuidad y eficacia.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que en este ordenamiento, de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:

*“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”*

*“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de*

*mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”*

En congruencia con ello, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 46 y 69 tercer párrafo, expresan que este H. Congreso del Estado, dentro del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de diciembre, debe aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a efecto de que puedan regir a partir del día primero de enero inmediato, habiendo recibido para ese efecto la iniciativa que se dictamina.

## **II. Análisis**

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son:

- A).- El establecimiento de los gravámenes.
- B).- El señalamiento de las tasas.
- C).- La fijación de las cuotas.
- D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura que presenta el Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2007, es de observarse que contiene los aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones normativas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

En su contexto general, el proyecto de ley que nos ocupa se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, catalogación y previsibilidad.

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la iniciativa propuesta con la ley de ingresos vigente, encontrando solamente que presenta la adición de la estimación de los ingresos que tendrá por los diferentes conceptos aplicables para el próximo ejercicio fiscal, lo que nos motiva a proponer al Pleno Legislativo la expedición de la ley de ingresos en los mismos términos de la que actualmente está rigiendo, toda vez que con esta medida no se impacta negativamente ni al Ayuntamiento promovente, ni a los habitantes del Municipio, sino que, por el contrario, contribuirá en el fortalecimiento de la economía de sus residentes y se contará con el medio jurídico para que el Ayuntamiento pueda allegarse los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones aludidas y solventar los gastos de su administración municipal.

### **III. Consideraciones de la Dictaminadora**

No obstante que del referido proyecto legal no se desprende cambio alguno en las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos tributarios con relación a la ley en vigor del citado municipio, quienes dictaminamos estimamos adecuado hacer por técnica legislativa, algunas modificaciones de forma con el objeto de hacerlo acorde con los títulos de las leyes de nuestra legislación vigente, modificaciones que no cambian el sentido de fondo de este cuerpo normativo.

Es conveniente mencionar que esta Comisión Dictaminadora consideró prudente reformar el texto del artículo relativo al Impuesto sobre la Propiedad Urbana, suburbana y Rústica, a efecto de establecer que la base gravable será determinada conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que aprobó este H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la normatividad fiscal en materia federal y local, la Comisión Dictaminadora somete a la alta

y justa consideración de los integrantes del Pleno Legislativo, para su aprobación definitiva, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

**LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** En el ejercicio fiscal del año **2007**, el **Municipio de Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

**CONCEPTOS DE INGRESO Y SU ESTIMACIÓN 2007**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>NOMBRE DE LA CUENTA</b>	<b>ESTIMACIÓN 2007</b>
21000	IMPUESTOS	\$ 56,010,536.63
22000	DERECHOS	39,569,605.54
23000	PRODUCTOS	6,591,492.96
24000	PARTICIPACIONES	416,000,000.00
25000	APROVECHAMIENTOS	2,820,813.87
26000	ACCESORIOS	33,993,525.94
27000	FINANCIAMIENTOS	-
28000	APORTACIONES	285,000,000.00
29000	OTROS INGRESOS	3,104,692.45

	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 843,090,667.39</b>
--	--------------	--------------------------

**Artículo 2°.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 3°.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 4°.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

## **CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 5°.-** El Municipio de **Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

### **IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 6°.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

Clasificación:

Urbano y Suburbano:

**I.** Habitacional, 1.0 al millar;

**II.** Comercial e Industrial, 1.5 al millar;

**III.** Tratándose de predios urbanos no edificados o con construcción menor al 5% de su superficie, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;

**IV.** Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%;

**V.** Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta, y

**VI.** Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**Artículo 7°.-** Se establece la tasa del **1.0** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

**Artículo 8°.-** El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios mínimos.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 9°.-** Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

El pago de este Impuesto no deberá ser menor en ningún caso a 3 salarios mínimos.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.-** Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

## **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS**

**Artículo 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;



- VI.** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII.** Servicio de alumbrado público;
- VIII.** Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX.** Servicio de rehabilitación y/o mantenimiento de parques y jardines, y
- X.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI.** Inscripción en el registro municipal de vehículos para el establecimiento de la responsabilidad civil objetiva.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**Artículo 12.-** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos.

**Artículo 13.-** Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

**I. Servicios catastrales:**

**A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios mínimos, 2.5% de un salario mínimo, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios mínimos, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

**B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salarios mínimos.

## **II. Certificaciones catastrales:**

**A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, cinco salarios mínimos.

**B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios mínimos.

**III. Avalúos periciales:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

## **IV. Servicios topográficos:**

**A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo;

**B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo, y
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.

**C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos;

**D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.

**E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.

**F)** Localización y ubicación del predio, un salario mínimo.

**V. Servicios de copiado:**

**A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta tamaño oficio, 2 salarios mínimos, y
- 2.- En tamaños mayores: 5 salarios mínimos.

**Artículo 15.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

**I.** Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario mínimo. Cuando la asignación o certificación del número oficial requiera previamente la verificación física del predio 3 salarios mínimos;

**II.** Por licencia de uso o cambio de uso suelo se calculará en base a la superficie del terreno y al tipo de uso de suelo requerido, y se causará de acuerdo al número de salarios mínimos señalados en la siguiente tabla:

Superficie / Uso	Habitacional (vsm)	Comercial (vsm)	Industrial (vsm)	Diversos (vsm)
0 a 100 M <sup>2</sup>	10	20	20	20
101 a 300 M <sup>2</sup>	20	40	40	40
301 a 500 M <sup>2</sup>	35	50	50	50
501 a 1000 M <sup>2</sup>	50	70	60	60
1001 a 3000 M <sup>2</sup>	75	85	70	70
3001 a 5000 M <sup>2</sup>	100	90	80	80
5001 a 10,000 M <sup>2</sup>	150	150	90	100
1 Ha. A 3 Ha.	175	175	100	120
3-01 Ha. A 5-00 Ha.	200	200	120	150
5-01 Ha. A 10-00 Ha.	300	300	150	180
10-01 Ha. A 30-00 Ha.	400	400	200	200
30-01 Ha. En adelante	500	500	250	300

**III.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación en cada planta o piso, 5% de un salario mínimo, por cada metro cuadrado o fracción;

**IV.** Por licencia o autorización de construcción o edificación:

**A)** De construcción o edificación, 5% de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción;

**B)** De construcción de antenas o estructuras verticales y/o estructuras para soporte de anuncios publicitarios, 20 salarios mínimos por tonelada de peso de la estructura completa.

- V.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimos;
- VI.** Por licencia para remodelación se calculara sobre la base de superficie de construcción remodelada: 10% de un salario mínimo por M<sup>2</sup> o fracción;
- VII.** Por licencia para demolición de obras se calculará sobre la base de la superficie de construcción demolida, 15% de un salario mínimo por M<sup>2</sup> o fracción;
- VIII.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios mínimos;
- IX.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
- X.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI.** Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII.** Por la autorización de relotificación de predios con superficies:  
De 1 hasta 1000 metros cuadrados, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;  
De 1001 hasta 5000 metros cuadrados, 2% de un salario mínimo por metro cuadrado.  
De 5001 metros cuadrados en adelante, 1% de un salario mínimo por metro cuadrado.
- XIII.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario mínimo, por metro cúbico extraído;
- XIV.** Por permiso de rotura:
- A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción;

- B)** De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción;
- C)** De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción, y
- D)** De guarniciones y banquetas de concreto, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

**XV.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- A)** Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, diario, y
- B)** Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, mínimo por metro cúbico o fracción, diario.

**XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;

**XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario mínimo, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;

**XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario mínimo, cada metro lineal o fracción del perímetro.

**XIX.** Por licencia de uso de suelo para estacionamientos públicos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario, se pagarán anualmente en el mes de Enero del año

correspondiente, 30 días de salario, más 15% de un salario mínimo por M<sup>2</sup> de la superficie total del inmueble.

**Artículo 16.-** Por peritajes oficiales se causarán 4 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

**Artículo 17.-** Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios mínimos;
- II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, 2% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
- III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 1.6% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.

**Artículo 18.-** Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

**Artículo 19.-** Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, 4.5 salarios mínimos;
- II. Reinhumación, 6 salarios mínimos;
- III. Exhumación, de 6 a 9.5 salarios mínimos;
- IV. Inhumación de restos, 6 salarios mínimos;
- V. Cremación, 8 salarios mínimos;
- VI. Construcción de media bóveda, 25 salarios mínimos;
- VII. Construcción de doble bóveda, 50 salarios mínimos;

- VIII.** Asignación de fosa por 7 años, 25 salarios mínimos;
- IX.** Duplicado de título, hasta 7 salarios mínimos;
- X.** Manejo de restos, 3 salarios mínimo mínimos;
- XI.** Por reocupación de media bóveda, 10 salarios mínimos;
- XII.** Por reocupación de bóveda completa, 20 salarios mínimos;
- XIII.** Por instalación o reinstalación:
- A)** Esculturas, 5 salarios mínimos;
  - B)** Placas, 5 salarios mínimos;
  - C)** Planchas, 5 salarios mínimos;
  - D)** Monumentos y lápidas, 5 salarios mínimos;
  - E)** Capilla cerrada con puerta, 10 salarios mínimos;
  - F)** Capilla abierta con 4 muros, 4 salarios mínimos;
  - G)** Cruz y floreros, 4 salarios mínimos;
  - H)** Cruz de fierro o granito, 3 salarios mínimos, y
  - I)** Registro de título por dos años, 3.5 salarios mínimos.
- XIV.** Traslado de cadáveres:
- A)** Dentro del Municipio, de 3 a 6 salarios mínimos;
  - B)** Dentro del Estado, 6 salarios mínimos;
  - C)** Fuera del Estado, 9 salarios mínimos, y
  - D)** Al extranjero, 11.5 salarios mínimos.



**Artículo 20.-** Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

**I.** Por matanza, degüello, pelado o desviscerado de:

**A)** Bovino, por cabeza, 3.5 salarios mínimos;

**B)** Porcino, por cabeza, 2 salarios mínimos hasta 120 kg. y de más de 120 kg. 3 salarios mínimos;

**C)** Ovino y caprino, por cabeza, 30% de un salario mínimo;

**D)** Aves, conejos, etc., por animal, 10% de un salario mínimos, y

**E)** Descuero, por animal, 23% de un salario mínimo.

**II.** Por uso de corral, por día:

**A)** Bovino, por cabeza, 2% de un salario mínimo;

**B)** Porcino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo, y

**C)** Ovino y caprino, por cabeza, 0.2% de un salario mínimo.

**III.** Transporte:

**A)** Carga y descarga a establecimientos:

1.- Bovino, por cabeza, 80% de un salario mínimo;

2.- Porcino, por cabeza, 40% de un salario mínimo, y

3.- Ovino y caprino, por cabeza, 15% de un salario mínimo.

**IV.** Por refrigeración, por cada 24 horas:

**A)** Bovino, por cabeza, 40% de un salario mínimo;

**B)** Porcino, por cabeza, 20% de salario mínimo, y

**C)** Ovino y caprino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo;

**Artículo 21.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

**I.** Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;

**II.** Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos, y

**III.** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

**A)** Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos;

**B)** Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%;

**C)** En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo, y

**D)** A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

**Artículo 22.-** Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre y servicio de almacenaje en terrenos municipales que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, así como por faltas al reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, serán conforme a lo siguiente:

Descripción	Arrastre (salarios mínimos)	Almacenaje por día (salarios mínimos)
Bicicleta	1	0.5
Carro, camioneta, pick-up, motocicleta, traila de un eje, carretón, pasera o triciclo	5	1
Camión, microbús, autobús y otros	10	1.5

**Artículo 23.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la licencia anual los comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos pagarán 4.5 salarios mínimos;
- II. Los comerciantes ambulantes con licencia pagarán hasta un salario por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen; y
- III. Los puestos fijos o semifijos con licencia pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
  - A) En primera zona, hasta 10 salarios mínimos,
  - B) En segunda zona, hasta 7 salarios mínimos, y
  - C) En tercera zona, hasta 5 salarios mínimos.

Los permisos provisionales tendrán el mismo costo previsto en la fracción I de este artículo, y pagarán los mismos derechos señalados en la fracción II en el caso de los comerciantes ambulantes y en el caso de los puestos fijos o semifijos los mismos que se prevén en la fracción III cuando se trate de 30 días, o la cantidad que resulte de dividir la cuota entre 30 días y multiplicarla por el número de días autorizados en el permiso provisional.

El Ayuntamiento fijará los perímetros y los límites de las zonas en las que se podrá ejercer el comercio ambulante o con puestos fijos o semifijos, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**Artículo 24.-** Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio,

agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

**Artículo 25.-** Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una Ciudad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Predios con superficie hasta 1,000.00 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado, y
- II. Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de las calles del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a ejecutar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad deberá cubrir los derechos prestados en este concepto.

La Tesorería Municipal podrá hacer público el crédito fiscal a favor del Gobierno Municipal que se genere por ese concepto e iniciar el procedimiento correspondiente para su cobro.

**Artículo 26.-** Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el municipio, se cobrarán en la siguiente forma:

**I.** Recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**A.** Cuando la recolección se realice en industrias, comercios o empresas prestadoras de servicios y el transporte se lleve a cabo en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará 0.17% de un salario mínimo por cada kilogramo.

El usuario que haga uso de ese servicio municipal, hará un manifiesto ante la Dirección de Control Ambiental, en el que declarará bajo protesta de decir verdad, el tipo y la cantidad de residuos cuyo manejo solicita al Municipio.

El Municipio, en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrá verificar lo declarado por el usuario y, si procediera, rectificará la cantidad cubierta por el contribuyente, pudiendo determinar las diferencias no pagadas incluyendo sus respectivos accesorios.

**B.** Cuando la recolección la realicen los particulares en sus domicilios y el transporte se realice en vehículos de su propiedad, no se cobrará.

**C.** Cuando la recolección se realice en negocios como industrias, comercios o empresas prestadoras de servicios y el transporte se realice en vehículos de su propiedad, se cobrará por la autorización anual correspondiente expedida por la Tesorería y la Dirección de Control Ambiental 20 salarios mínimos por camioneta hasta de 3 toneladas y 40 salarios mínimos por camión con capacidad de carga mayor a 3 toneladas.

**D.** Cuando la recolección se realice en negocios como industrias, comercios o empresas prestadoras de servicios y el transporte se lleve a cabo en vehículos legalmente autorizados para el transporte de carga en general a quien el usuario pague flete por cada ocasión, se pagarán al municipio 4 salarios mínimos por cada flete que realicen. La Tesorería y la Dirección de Control Ambiental llevarán un registro de dichos vehículos los cuales deberán contar previamente con autorización anual para realizar esa actividad, por la cual se cobrarán 40 salarios mínimos por camión con capacidad de carga mayor a 3 toneladas, y 20 salarios mínimos por camioneta hasta de 3 toneladas.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios particulares con personas físicas y/o morales públicas o privadas que por el volumen de desechos que manejan, requieran de alguna forma de cobro periódico. Para ello, el personal a cargo del relleno sanitario llevará un registro preciso de los fletes realizados y las cantidades de desechos depositados por los usuarios contratantes, el cual pondrá oportunamente a disposición de la Tesorería Municipal, a fin de que realice los cobros correspondientes.

## **II. Depósito de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.**

**A.** El depósito de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario municipal, transportados por cualquier tipo de vehículo, se cobrará a razón de 0.3% de un salario mínimo por kilogramo depositado, de acuerdo al peso registrado en cada ocasión en la bascula de dicho relleno. Cuando el depósito de residuos lo realicen particulares en sus propios vehículos, sólo se cobrará el peso que exceda de 100 kilogramos.

**B.** El depósito controlado de residuos considerados de manejo especial en una celda construida con ese propósito, se cobrará a razón del 0.4% de un salario mínimo por kilogramo depositado de acuerdo al peso registrado en cada ocasión en la bascula del relleno sanitario, los residuos señalados son:

- a) Cadáveres de animales o partes de ellos,
- b) Estiércol biológicamente estabilizado,
- c) Lodos estabilizados de plantas de tratamiento,
- d) Residuos o materiales cuyo tamaño o peso exceda las capacidades de los equipos utilizados para su manejo,
- e) Residuos de construcción y/o mantenimiento de obras civiles,
- f) Partes y accesorios automotrices en grandes volúmenes,
- g) Residuos generados fuera de la jurisdicción territorial municipal, salvo aquellos que autorice el Ayuntamiento mediante convenio suscrito con el o los municipios de procedencia, y
- h) Llantas usadas.

**C.** El depósito en el relleno sanitario municipal de vehículos abandonados en la vía pública es de manejo especial y se cobrará a razón de \$100.00 por unidad. Cuando se trate de vehículos abandonados en la vía pública cuyo depósito en el relleno sanitario lo realice la autoridad municipal, se cobrará:

Tipo de vehículo	Arrastre y depósito (salarios mínimos)
Carro, camioneta pick-up, motocicleta, trilla de un eje, carretón, pesera o triciclo	10
Camión, microbús, autobús y otros.	20

Sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el propietario del vehículo por violaciones a otros reglamentos municipales por el abandono señalado. Esa cantidad



tendrá el carácter de crédito fiscal y el Gobierno Municipal podrá llevar a cabo el procedimiento de ejecución correspondiente para cobrarla.

La Tesorería Municipal podrá vender todos los vehículos depositados en el relleno sanitario.

**III.** Por la autorización de funcionamiento de empresas recicladoras de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán las siguientes anualidades:

- A.- Microempresas, 50 salarios mínimos;
- B.- Pequeñas empresas, 100 salarios mínimos;
- C.- Medianas empresas, 150 salarios mínimos;
- D.- Grandes empresas, 200 salarios mínimos

Las empresas recicladoras están obligadas a depositar los residuos que generen en el relleno sanitario municipal y a pagar las cantidades correspondientes por su recolección, transporte y depósito en el relleno sanitario municipal.

El depósito de cualquiera de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial enunciados en las fracciones anteriores en la vía pública, en lotes baldíos o en lugares no autorizados por el municipio para ese fin, es una infracción al artículo 50 del Reglamento del Servicio de Limpia, Recolección y Transporte de Desechos para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas y los infractores pagarán:

- 1.- Los particulares 20 salarios mínimos, y
- 2.- Los comerciantes, industriales o prestadores de servicios 50 salarios mínimos

La imposición de esas sanciones le corresponderá indistintamente al Presidente Municipal, al Director de Control Ambiental y/o al Director de Limpieza y su cobro a la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de la primera infracción las autoridades podrán reducir el monto de dichas sanciones a la mitad.

Cuando un infractor repita la falta en dos ocasiones o más la infracción se aplicará por tres tantos, tendrá el carácter de crédito fiscal y la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento de ejecución necesario para su cobro.

**IV.** Por la autorización como transportista de aguas residuales y de uso doméstico, se pagará anualmente:

- A) Pipero de aguas residuales, 20 salarios mínimos;
- B) Pipero de aguas de uso doméstico, 15 salarios mínimos;
- C) Por camión de 3,5 toneladas o más, 20 salarios mínimos; y
- D) Por camioneta menor de 3.5 toneladas, 15 salarios mínimos.

**Artículo 27.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I.** Instalación de alumbrado público;
- II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III.** Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

**Artículo 28.-** Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**Artículo 29.-** Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad en fachadas, bardas o estructuras de casas y edificios, escaparates o ventanales, estructuras metálicas especiales y anuncios espectaculares, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, causarán 3 salarios mínimos;
- II. Dimensiones de más de 0.6 metros cuadrados hasta 1.8 metros cuadrados, causarán 6 salarios mínimos;
- III. Dimensiones de más de 1.9 metros cuadrados y hasta 4.0 metros cuadrados, causarán 12 salarios mínimos;
- IV. Dimensiones de más de 4.1 metros cuadrados hasta 8.0 metros cuadrados, causarán 24 salarios mínimos;
- V. Dimensiones de más de 8.1 metros cuadrados, causarán 48 salarios mínimos.
- VI. En vehículos de transporte público, utilitarios o dedicados a la publicidad, causarán 5 salarios mínimos.
- VII. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo, causarán hasta 10 salarios mínimos. Además, deberán contar con permiso autorizado por la Dirección de Control Ambiental.
- VIII. Por colocación de pendones o carteles en la vía pública causarán 5 salarios mínimos por cada 20 pendones o carteles. Además, deberá de contar con permiso autorizado por la Dirección de Control Ambiental.

El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social o por convenio especial con partidos y organizaciones políticas, siempre y cuando cumplan con los requisitos fijados por el Gobierno Municipal.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo, para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Quedan exceptuados del pago de los derechos enunciados en este artículo los anuncios, carteles y la publicidad que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet.

En el Centro Histórico y áreas residenciales los anuncios deberán corresponder en su forma y tamaño al conjunto arquitectónico de la zona a fin de mantener un ambiente visual armónico. En esos casos se seguirán los lineamientos emitidos por la Dirección de Control Ambiental.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 30.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPÍTULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 32.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPÍTULO VII ACCESORIOS**

**Artículo 33.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 34.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPÍTULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES**

**Artículo 35.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPÍTULO X OTROS INGRESOS**

**Artículo 36.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

## **TRANSITORIO**

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2007 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Victoria, Tamaulipas, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil seis.

**COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA**

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO**  
**VOCAL**

**DIP. MARIO ANDRÉS DE J. LEAL RODRIGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO ANTONIO SÁENZ GARZA**  
**VOCAL**

**DIP. BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA**  
**VOCAL**

**DIP. JAIME ALBERTO SEGUY CADENA**  
**VOCAL**

**DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE**

**DIP. MARIA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ**

**HOJA DE FIRMAS DEL DICTÁMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS,,  
TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**